

Trente y quatro maravedis.

**EL TERCERO, TREIN-
TA Y QUATRO MARAVE-
DIS. AÑO DE MIL SETECIEN-
TOS Y TRES.**

Fernando de Aragón, Moncada, Lima, y Cardona, Duque de Montalto, y de Virona Príncipe de Cerdeña, Marques de los Velaz, Molina, y Montorel, 3.^o de las Coronas de Castella, de Aragon, Molins de Ley, y otras en el Principado de Cataluña, señor de las Villas de Mula, Alhama, y Librilla, y de las siete del Rio de Almanzora, Las Cuevas, Portilla, y Urgena, Adelantado, y Capitan mayor del Reyno de Murcia, y sus Baridos, Comendador de villa, y Benasal, en la orden de Montesa, Fernand hombre de Camara de su Mag.^d de su Consejo de estado, y Presidente en el sacro, y supremo de Aragon. Por quanto hallado el tiempo en que conviene hazer nueva eleccion de Oficiales de Consejo, para mi V.^a de Alhama, y de los que me han sido propuestos hallo son a proposito Para Alcaldes ordinarios Juan de Aledo, Cuervo, y Juan Fernand, Para Regidores Don Joseph Caja, Don Alonso de Aledo, Almansa, Sines de Morales el menor y Don Juan Almanzora Carr, Don Juan de Morales, Para Escribano de Ayuntamiento Don Pedro Morales Espejo, y Para Jurado Juan de Canovas Perez. Confiando en la sabiduria y buenas partes de los suso dho mis Vasallos y Vecinos de la dhami V.^a de Alhama; Por la presente la elijo, y nombro a cada uno en el officio que arriba se queda señalado, y les doy poder, y facultad, para que por el tiempo de un año contado, desde el dia en que tomaren posesion de los dho officios los puedan usar, y exercer en la dhami V.^a de Alhama, sus terminos, y Jurisdic.^{cion}, con la misma autoridad, y mano, que los han usado, y deuido usar los demas Oficiales del Consejo sus Antecesores en ellos; Ordeno, y mando al Consejo, Justicia, y Regimiento de la dhami Villa, que antes de darles la posesion de dho officios les recienan Juramento, por Dios nro S.^o en forma de Derecho de que bien, fiel, y diligente mente usaran los dho officios atendiendo al beneficio, y bien comun de la Republica guardando en todo el servicio de Dios nro S.^o de su Mag.^d nro; Que los Alcaldes administrando Justicia, a las partes que ante ellos la pidieren conforme las Leyes, y Pragmaticas de estos Reynos sin hazer Costechos, ni llenar Derechos demasiados, y les recienan Fueros, Segos, Manas, y abonadas, que se obliguen a quedaran Residencia, y puentadelos dho officios los treinta dias de la Ley, cada y quando, y a quien por mi les fuere mandado, y que pagaran lo que contra ellos fuere Juzgado y sentenciado; Lo qual fecho mando los recienan, y admitan al uso, y exercicio de dho officios, y que los hayan, y tengan por tales Oficiales del Consejo guardandoles las preheminiencias, y prerrogativas de que son gozados.

